

Recursos de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00173/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Se anexa a la presente copia de acuse de recibido de una petición por escrito girada al titular de la Comisión del Agua de Estado de México, CAEM, y recibida el 19 de mayo del presente año en las oficinas de la CAEM de la colonia el Parque del municipio de Naucalpan. En base a lo anterior, solicito a la CAEM me proporcione copia del original del oficio de la respuesta a esta petición, y que cuya copia anexo a la presente solicitud."
(Sic)

Anexando a dicha solicitud el archivo electrónico denominado *peticion a vocal caem.pdf*, cuya inserción se omite en este apartado, por ser de conocimiento de las partes, aunado a que contiene información confidencial.

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que la misma no cumple con las formalidades previstas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Así, con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública 00173/CAEM/IP/2017, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00173/CAEM/IP/2017				
No.	Acción	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/06/2017 16:03:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/06/2017 18:59:55	David Valentín Rojas Núñez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	29/06/2017 18:11:01	David Valentín Rojas Núñez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	29/06/2017 18:11:01	David Valentín Rojas Núñez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
6	Interposición de Recurso de Revisión	16/07/2017 14:47:03	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	16/07/2017 14:47:03	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	22/08/2017 10:22:41	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

IV. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01732/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, CAEM." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

"La CAEM fue y es omisa en darme a la copia del documento que le solicité a través del SAIMEX." (Sic)

V. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado y anexos al mismo, adjuntando los archivos electrónicos *Informe de justificación 1732-ok.docx*, *respuesta-173-dc-ok.pdf.pdf* y *Respuesta-testada-173r-ok.jpg*, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta-173-de-ck.pdf.pdf		04/08/2017
Informe de justificación 1732-ck.docx	<p> "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN: 01732/INFOEM/IP/RR/2017 CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] Para solventar el acto impugnado: "Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, CAEM." (sic) Presentando como razones o motivos de la inconformidad: "La CAEM fue y es omisa en darme a la copia del documento que le solicité a través del SAIMEX" (sic) Esta Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica de Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) la información necesaria para dar respuesta a la solicitud original, con número de folio 01732/INFOEM/IP/RR/2017, dando lugar a la emisión del oficio 40000/2818/2017 (anexo), en el que se destaca: "(...) le proporciono copia de la contestación" Con base en el artículo 132, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a analizar la solicitud de información número 00173/CAEM/IP/2017 y la posible respuesta. Del análisis de la respuesta, contenida como anexo del oficio 40000/2818/2017, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, se determinó que al proceder a su entrega, se estarían dando a conocer datos personales contenidos en la misma, y aunque se intuye que se trata de la misma persona, (el solicitante de la petición 00173/CAEM/IP/2017 y el destinatario del oficio 229B40000/2756/2017 que se entregará), también puede ser un homónimo, por lo que se debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en el sentido de adoptar, establecer, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Con base en lo anterior, y al tratarse de datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VIII de la Ley en la materia, el Comité de Transparencia de la (CAEM), reunido el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, elaboró el proyecto de resolución generó el siguiente: Acuerdo COMINFORMACIÓN-054-140717-04: Con base en los artículos 6 apartado A fracción II; 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IX y XXXII, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracciones XI, XVI y 38 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; el Comité de Transparencia de la CAEM determina que la información que se entregará con motivo de la solicitud 00173/CAEM/IP/2017 contiene datos personales, por lo que es aplicable clasificar como información confidencial, de manera permanente el nombre y dirección del destinatario del oficio 229B40000/2756/2017, mismo que se entregará al hoy recurrente. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pú </p>	04/08/2017
Respuesta-1732-ck.jpg		04/08/2017

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** a manera de manifestaciones y alegatos, remitió el archivo electrónico *CAEM1.docx*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00173/CAEM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01732/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CAEM1.docx	Por lo que anexo, la CAEM tiene el documento que le solicito.	08/08/2017

VIII. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos remitidos como Informe Justificado por parte **EL SUJETO OBLIGADO**, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 01582.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	02/08/2017

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción del recurso de revisión objeto de la presente resolución, así como la remisión

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública 00173/CAEM/IP/2017, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados.

Para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que EL RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, copia del oficio de respuesta a la petición realizada a la Comisión del Agua de Estado de México, con acuse de recibo de la referida dependencia, del 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, como se precisó en el Resultando III de la presente Resolución, EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy RECURRENTE, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo señalado en el Resultando IV de la presente Resolución.

Asimismo, en el plazo señalado en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL RECURRENTE, manifestó lo siguiente:

“Por lo que anexo, la CAEM tiene el documento que le solicito.” (Sic)

Adjuntando, el archivo electrónico *CAEM1.docx*, mismo que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a letra dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En base a lo anterior, la Comisión del Agua del Estado de México tiene el documento que le solicito a través del SAIMEX.” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

“Esta Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica de Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) la información necesaria para dar respuesta a la solicitud original, con número de folio 01732/INFOEM/IP/RR/2017, dando lugar a la emisión del oficio 40000/2818/2017 (anexo), en el que se destaca: “(...) le proporciono copia de la contestación”

Con base en el artículo 132, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a analizar la solicitud de información número 00173/CAEM/IP/2017 y la posible respuesta.

Del análisis de la respuesta, contenida como anexo del oficio 40000/2818/2017, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, se determinó que al proceder a su entrega, se estarían dando a conocer datos personales contenidos en la misma, y aunque se intuye que se trata de la misma persona, (el solicitante de la petición 00173/CAEM/IP/2017 y el destinatario del oficio 229B40000/2756/2017 que se entregará), también puede ser un homónimo, por lo que se debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en el sentido de adoptar, establecer, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Con base en lo anterior, y al tratarse de datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VIII de la Ley

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en la materia, el Comité de Transparencia de la (CAEM), reunido el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, elaboró el proyecto de resolución generó el siguiente:

Acuerdo COMINFORMACIÓN-054-140717-04: Con base en los artículos 6 apartado A fracción II; 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IX y XXXII, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracciones XI, XVI y 38 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; el Comité de Transparencia de la CAEM determina que la información que se

entregará con motivo de la solicitud 00173/CAEM/IP/2017 contiene datos personales, por lo que es aplicable clasificar como información confidencial, de manera permanente el nombre y dirección del destinatario del oficio 229B40000/2756/2017, mismo que se entregará al hoy recurrente. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexagésimo

tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica de la CAEM elaborar la versión pública del oficio 229B40000/2756/2017 y testar los datos personales que en ella aparezcan.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, estima que el Recurso de Revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2017 debe considerarse sobreseído por parte del INFOEM, como se indica en el artículo 186, fracción I de la multicitada Ley de Transparencia, ya que el acto impugnado:

“Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, CAEM.” (sic)

Se revoca, al entregar la versión pública del oficio 229B40000/2756/2017 (con datos personales testados), por lo tanto, estamos en el supuesto de la fracción III del artículo 192, que menciona: Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia:” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, entre los anexos al Informe Justificado, adjuntó el archivo electrónico denominado *Respuesta-testada-173r-ok.jpg*, mismo que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respuesta-testada-173r-ok.jpg

Derivado de la solicitud de información P0302 No. 00172/CABM/17/2017, cuya respuesta contiene datos personales y atendiendo al acuerdo No. COMEX/05/1854/1497/17, OA, emitido en la Tercera Sesión Ordinaria No. 54 del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), de fecha 18 de Julio de 2017, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica de la CAEM, en la actualidad VERÓNICA VALDEOLIVAR de Arriaga, estos documentos clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 3, fracción II del artículo 6 Constitucional, así como en los artículos 3 fracciones IX y XXII, y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4 fracciones III, XVI y XXII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como lo previsto en el artículo sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Justificación de la Información, así como para la Elaboración de Ventanas Públicas.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

VERÓNICA VALDEOLIVAR
GRANDE caem

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 2017"

2196400002756/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México,
17 de Julio de 2017

UN NOMBRE

CIUDADANO

UNA DIRECCIÓN

CEP: 13513/17

BARRIO LA PLANADA,
COYÓTEPEC, ESTADO DE MÉXICO
CP. 54660

En atención a su escrito dirigido al Ing. José Manuel Camacho Salmán, Vocal Ejecutivo de esta Comisión, a través del cual solicita información si el actual Ayuntamiento de Coyotepec ya liberó el predio que se requiere para la Construcción del Carcamo de Bombeo que se necesita, para que funcione el drenaje, al respecto, me permito informarle a Usted lo siguiente:

Existe un predio para tal fin, del cual la documental ya fue tramitada entre el Ayuntamiento de Coyotepec y esta Descentralizada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. CUAUHTÉMOC VALDEOLIVAR
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

- cc p Ing. José Manuel Camacho Salmán - Vocal Ejecutivo
- Ing. Salvador López Reyes - Director de Construcción.
- Lic. en Pedagogía Cissidá Arreola Cordero - Asesor de la DGH
- Arq. Rubén Camacho González - Subdirector de Control de Obras
- Ing. Mirna Pérez Avila - Encargada de la Asesoría de Construcción Ciudadana Ponente
- L.C.P. y A.P. David Valentin Rojas Muñoz - Jefe de la Unidad de Información, Financiación, Programación y Evaluación.
- CWIR/CAC/RCG/Gabriela

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, tomando como base la solicitud de información, las razones o motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso de revisión, así como las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Garante considera que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante el Informe Justificado remitió la versión pública del oficio número 229B40000/2756/2017 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual se da respuesta al escrito que contiene la petición realizada a la Comisión del Agua de Estado de México, con acuse de recibo del 19 de mayo de 2017, información que corresponde con lo requerido mediante la solicitud de información del **RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** precisó en el Informe Justificado que mediante sesión de su Comité de Transparencia el día 14 de julio de 2017, se elaboró el Acuerdo **COMINFORMACIÓN-054-140717-04**, en el cual se determinó: 1) Clasificar como confidenciales los datos personales contenidos en el oficio número 229B40000/2756/2017, del 11 de julio de 2017, como lo son el nombre y la dirección del destinatario y, 2) Elaborar la versión pública del mismo, testando los datos personales que contenga; también lo es que, dicho Acuerdo de clasificación no fue dado a conocer al **RECURRENTE**, por lo que no puede considerarse satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, debe precisarse que la clasificación de datos personales como confidenciales, tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública que se ordenó elaborar, el cual debe cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al testar los datos personales en el documento requerido, debió, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse **necesariamente** del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, **ya que al no haberlo realizado implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada;** pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, y con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Ponencia resolutoria, **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento o documentos en los que conste el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que sustente la versión pública del oficio número 229B40000/2756/2017, del 11 de julio de 2017, mediante el cual se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en éste, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ésta última vigente a partir del 30 de mayo de la presente anualidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública 00173/CAEM/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia que sustente la versión pública del oficio número 229B40000/2756/2017 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual se clasifiquen como confidenciales los datos contenidos en dicho oficio”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO

Recurso de Revisión: 01732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01732/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAN/AMV